

RESOLUCIÓN TSE-RSP-JUR N° 0137/2021
La Paz, 16 de septiembre de 2021

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR RONALD ADOLI PINTO
MOLINA CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 84/2021 DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA (COMTECO)**

I. ANTECEDENTES

El Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, mediante Resolución de Sala Plena N° 84/2021 de 13 de agosto de 2021, dentro del proceso electoral de la Cooperativa COMTECO R.L, resolvió lo siguiente:

“Sancionar con una multa correspondiente a dos salarios mínimos Nacionales por cada candidata o candidato, que asciende a la suma de Bs. 4.328,00 (cuatro mil trescientos veintiocho 00/100 bolivianos) a los siguientes candidatos y candidatas en las Elecciones de COMTECO R.L. 2021, por contravenir la prohibición establecida en el artículo 27-I, inc. e) del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos (período de silencio electoral):

N°	NOMBRES Y APELLIDOS
1	Cabrera Román César
2	Pinto Molina Ronald Adoli
3	Rojas Lopez María Iveth
4	Montaño Espinoza Marcos Ivan
5	Rivera Gumucio Remberto
6	Noya Ruiz José Mauricio
7	Malaga Zeballos Carlos
8	Gandarillas Antezana Ernesto Jesus
9	Serhan Jaldin Edwin Gamal
10	Vidaurre Baldiviezo Gretzel Guisel
11	Aldunate Deromedis William Marcelo

En fecha 17 de agosto de 2021, el señor Ronald Adoli Pinto Molina, candidato al Consejo de Administración de COMTECO R.L., interpone Recurso de Apelación contra la Resolución referida, argumentando lo siguiente:

- Señala que no ha vulnerado ninguna normativa, ya que en ningún momento se ha autorizado a ninguna persona a realizar el pegado de afiches o volantes, sino que los mismos eran para repartir a algunas tiendas y comercios que deseaban exhibir dentro de sus negocios; por lo que indica que nunca procedió al pegado de volantes ni afiches.
- Los afiches y volantes por su tamaño son usados para otros fines, y no así para pasacalles, baners y gigantografías, que son hechas precisamente para realizar difusión política.
- Estos aspectos ya fueron debidamente expuestos al TED pero la Resolución recurrida en ninguna parte valora ni se pronuncia sobre

los mismos; lo cual vulnera el Derecho al debido proceso y Derecho de Defensa; asimismo se trata de una resolución que carece de fundamentación.

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO JURÍDICO

Conforme los argumentos previamente expuestos, es necesario analizar los fundamentos de la apelación y la determinación del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba:

La Resolución recurrida, tiene como base el Informe CMI-SIFDE/N° 0378/2021 de 25 de julio de 2021, el cual *"comunica que como efecto del silencio electoral de 72 horas previos al día de los comicios electorales, en dicho periodo y particularmente el día de las justas electorales, se efectuó el monitoreo de propaganda correspondiente en el municipio del Cercado"*.

Así también indica que el día de las elecciones una mayoría de los candidatos y de las candidatas fijaron una serie de propagandas en los recintos electorales y en las proximidades de los mismos; por este motivo dichos candidatos habrían infringido el inciso e) del artículo 27 del Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos.

Específicamente, el Informe, en la casilla 4, respecto al candidato Ronald Adoli Pinto Molina, describe lo siguiente:

"Se observó afiches pegados en los postes y paredes de viviendas particulares a horas 06:25 alrededor del colegio Buenas Nuevas "C" que se encuentra ubicado en la zona Huayra Khasa, Av. República de Suecia acera norte, en el pasaje 11".

"También, se identificó los mismos afiches pegados a horas 09:47 en los postes cercanos al recinto electoral de la Universidad Católica, ubicado en la OTB "Turupaya" av. General Galindo y av. América este (plaza Tarija); y en el recinto electoral, U.E. Mariano Ricardo Terrazas ubicado en la calle la paz esquina mariano baptista".

En el marco de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, la propaganda electoral es todo mensaje difundido con el propósito de promover a una organización política o una candidatura. En el caso particular de los procesos electorales de las Cooperativas de Servicios Públicos, las candidaturas son individuales y sin la mediación de una organización política; sin embargo el concepto genérico de propaganda electoral aplica también al caso, pues los candidatos a los Consejos de Administración y Vigilancia realizan actos mediante los cuales pretenden dar a conocer sus propuestas a los votantes. En consecuencia, la prohibición y los límites tanto en el tiempo como en el contenido de la difusión de propaganda electoral en un proceso electoral de candidatos de Cooperativas de Servicios Públicos tienen el mismo carácter imperioso que en otro tipo de proceso electoral.

Bajo este razonamiento debe entenderse lo dispuesto en el artículo 27 inciso e) del Reglamento para la Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos; en sentido de que ningún candidato o candidata, en su campaña y en la difusión de su propaganda, podrá realizar campaña y propaganda electoral fuera del periodo señalado en el calendario electoral. Se trata de una prohibición absoluta de realizar campaña y propaganda fuera de los límites establecidos por el Órgano Electoral.

De acuerdo con el Calendario Electoral para la Elección de Consejeras y Consejeros de Administración y Vigilancia de COMTECO R.L., la campaña y propaganda electoral que podían realizar las candidatas y los candidatos, tenía un plazo que abarcó desde el 3 de julio al 21 de julio de 2021. A partir de esta última fecha ningún candidato o candidata debió realizar algún acto de difusión de propaganda electoral.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 inciso e) del Reglamento para la Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicos, la acción prohibida es realizar difusión de propaganda electoral fuera del plazo establecido. Dicha prohibición es genérica, y no hace ningún distingo entre un acto de difusión realizado de forma personal o por terceros, puesto que la finalidad buscada es garantizar el cumplimiento del periodo de silencio electoral.

En este entendido, no tiene relevancia el argumento expuesto por el recurrente, en sentido de que él no habría autorizado a nadie el pegado de afiches. El hecho sancionado es aquel mediante el cual el candidato, de forma directa y/o a través de terceros, ha transgredido la prohibición establecida en la norma. Hecho que ha sido constatado por el SIFDE a través del informe que constituye la base de la Resolución recurrida.

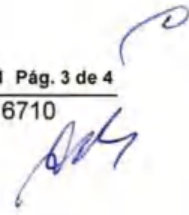
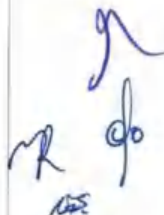
Bajo este razonamiento, la determinación asumida por el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, se adecua a la normativa electoral vigente. La aplicación de las sanciones por vulneración a las prohibiciones al régimen de propaganda electoral, no pueden entenderse como actos de vulneración a derechos fundamentales; sino al contrario, como mecanismos de sanción a faltas que tienen que ver con el incumplimiento de un deber; en este caso con el deber de respetar el silencio electoral.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ronald Adoli Pinto Molina, contra la Resolución de Sala Plena N° 84/2021 de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
B O L I V I A

SEGUNDO.- Confirmar la Resolución de Sala Plena N° 84/2021 de 13 de agosto de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

TERCERO.- Por Secretaría de Cámara devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, más la presente Resolución, para que se practiquen las notificaciones de ley a las partes interesadas.

Regístrese y devuélvase.

Oscar Abel Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Diez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dina A. Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL